

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	Julio de 2024
Proyecto Decreto/Resolución:	de <i>"Por el cual se corrige un error formal en el Decreto 2266 de 2023, que a su vez corrigió un error formal en el Decreto 1881 de 2021, "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones""</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 adoptó el Arancel de Aduanas Nacional, que entró a regir a partir del 10 de enero de 2022.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 2266 del 29 de diciembre de 2023 corrigió un error en el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021, en el sentido de enmendar la descripción de la mercancía para las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, que por error de digitación se mencionan las subpartidas 8704.90.19.00, 8704.90.29.00, 8704.90.39.00, 8704.90.49.00 u 8704.90.59.00, las cuales no se encuentran vigentes debido a que se eliminaron con la adopción de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la incorporación de la Decisión 885 de 2021.

Sin embargo, en la en la descripción de las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30 por error se incluyeron subpartidas que, aunque están vigentes no son de su ámbito de aplicación. En este sentido, los códigos arancelarios que no corresponden a la subpartida 8706.00.91.20, son 8704.41.90.00, 8704.43.00.00 y 8704.51.90.00; en lo que corresponde a la subpartida 8706.00.92.40 no hacen parte los códigos 8704.41.90.00 y 8704.51.90.00, y en cuanto a la subpartida 8706.00.99.30, no les aplica a los códigos 8704.42.00.00, 8704.43.00.00 y 8704.52.00.00.

En la sesión 372 realizada el 13 de junio de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó corregir las descripciones de las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, con el fin de que en sus textos, la subpartida 8706.00.91.20, mencione los códigos 8704.32.10.10, 8704.42.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00; la subpartida 8706.00.92.40, mencione los códigos 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00, y la subpartida 8706.00.99.30, relacione los códigos 8704.41.90.00, 8704.51.90.00 u 8704.60.90.00; ya que son las que se encuentran vigentes y cubren su ámbito de aplicación.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo anterior, se considera necesario corregir los errores meramente formales de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, rectificando las subpartidas correctas de la siguiente manera:

Código	Designación de la mercancía
--------	-----------------------------

8706.00.91.20	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.42.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.92.40	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.99.30	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.51.90.00 u 8704.60.90.00

Como también, resulta necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el proyecto de decreto, con el fin de realizar los ajustes en el sistema informático aduanero con respecto a las descripciones de las subpartidas en cumplimiento de los compromisos internacionales y demás aplicativos informáticos como la VUCE para el trámite de registros y licencias de importación, producción nacional y origen, por lo que entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

Asimismo, se hace uso de la excepción prevista en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto se someterá a consulta de la ciudadanía por el término de diez (10) días comunes, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Usuarios de asuntos aduaneros, arancelarios y de comercio exterior.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Proyecto de decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Conforme con lo dispuesto en la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, resulta necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el proyecto de decreto, con el fin de realizar los ajustes en el sistema informático aduanero con respecto a las descripciones de las subpartidas en cumplimiento de los compromisos internacionales y demás aplicativos informáticos como la VUCE para el trámite de registros y licencias de importación, producción nacional y origen.

3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto modifica el artículo 2° del Decreto 2266 de 2023, el Decreto 1881 de 2021 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantó la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del decreto y se ha determinado que el proyecto de decreto se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No Aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La implementación del Decreto no genera costo fiscal.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del Decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta 372 del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No Aplica
Informe de observaciones y respuestas	Aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No Aplica
Otro:	Extracto de Acta 372.

Aprobó:

MÓNICA FERNANDA YAJAIRA LEONEL MARTINEZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA
 Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo